



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 LUGO

Modelo: N11600

C/ARMANDO DURÁN, S/N, PLANTA 3, EDIFICIO JUZGADOS, 27071-LUGO (TF.982294784-83-82 / FAX.982294781)

**Teléfono:** 982294784-82 **Fax:** 982294781

**Correo electrónico:** contenciosol.lugo@xustiza.gal

Equipo/usuario: OD

**N.I.G:** 27028 45 3 2021 0000115

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000060 /2021 /

**Sobre:** ADMON. LOCAL

**De D/D<sup>a</sup>:** SERVITAL SERVICIOS SOCIO SANITARIOS SL

**Abogado:**

**Procurador D./D<sup>a</sup>:** CARLOS DANIEL VILA VARELA

**Contra D./D<sup>a</sup>:** CONCELLO A PASTORIZA

**Abogado:** LETRADO DIPUTACION PROVINCIAL

**Procurador D./D<sup>a</sup>:**

### SENTENCIA N°24/2022

En Lugo, a once de febrero de dos mil veintidós.

Vistos por mí, D<sup>a</sup> OLALLA DÍAZ SÁNCHEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de los de Lugo, los presentes autos de Procedimiento Ordinario, seguidos con el número 60/2021, a instancia de SERVITAL SERVICIOS SOCIO SANITARIOS SL representada por el Procurador don Carlos Daniel Vila Varela y defendida por el Letrado don Miguel Rivera Rodríguez, sustituido en juicio por el Letrado don Manuel Ledo López, frente al EXCMO. CONCELLO DE A PASTORIZA representado y defendido por el Letrado de la Diputación Provincial de Lugo, Sr. Montes Somoza, contra los siguientes actos administrativos:

a) *Desestimación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud formulada por la entidad demandante el 20/03/2020 en que se interesaba la suspensión del contrato de servicio de ayuda en el hogar a partir del 17/03/2020 y el abono en concepto de daños y perjuicios de los gastos salariales devengados como consecuencia de la suspensión y hasta la efectiva reanudación de la prestación del servicio a los usuarios, y que calculaba en 24.601,97 euros.*

b) *Desestimación presunta, por silencio administrativo, de la solicitud formulada por la entidad demandante el 06/04/2020 en que se interesaba que se apreciase por parte del concello de A Pastoriza la imposibilidad de ejecución parcial del contrato causada por la COVID-19 correspondiente a las bajas*



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

de los usuarios y suspensiones temporales de servicio actualmente constatadas, así como las que lleguen en su caso a constatarse con posterioridad a la presente solicitud y por la misma causa, y se acuerde el abono en concepto de daños y perjuicios de los gastos salariales correspondientes a la parte del contrato suspendida durante todo el periodo de suspensión y hasta la efectiva reanudación de la prestación del servicio a los usuarios afectados.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Lugo, se turnó a este Juzgado demanda de recurso contencioso-administrativo formulado por la representación procesal de SERVITAL SERVICIOS SOCIOSANITARIOS SL frente al EXCMO. CONCELLO DE A PASTORIZA, contra la resolución arriba indicada, solicitando que se estime su recurso.

**SEGUNDO.** - Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso ordinario.

Recibido el expediente (en adelante, EA), se formalizó el escrito de demanda, donde se terminaría suplicando "se dicte Sentencia, por la que se estime la demanda anulando los silencios presuntos desestimatorios por ser disconformes a derecho y se ACUERDE:

A) Declarar la procedencia de la suspensión parcial del contrato de servicio de ayuda en el hogar peticionado por mi mandante, en relación a los usuarios a los que no pudo prestar dicho servicio con ocasión de la pandemia y órdenes recibidas.

B) Indemnizar a mi mandante en la cantidad de 21.156,96 euros más los intereses moratorios y legales que procedan con motivo de la referida suspensión.

C) Condene a la Administración a dar cumplimiento a los anteriores pronunciamientos.

D) Imponga las costas a la Administración demandada."

Por la representación de la Administración demandada se contestó en forma de oposición, solicitando su desestimación.

Fijada la cuantía del pleito en "indeterminada", se admitió y practicó la prueba que se estimó útil y pertinente en el acto de juicio celebrado el 8 de septiembre de 2021.

Tras declarar concluso el periodo probatorio, las partes presentaron sus respectivas conclusiones, tras lo cual, los autos quedaron vistos para sentencia.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

**TERCERO.** - En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales esenciales.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **PRIMERO. - Sobre los antecedentes de interés**

1.- En fecha 08/01/2019 fue suscrito entre el Concello de A Pastoriza y la empresa "SERVITAL SERVICIOS SOCIOSANITARIOS SL" el contrato de ayuda en el hogar tanto en la modalidad de libre concurrencia como en la modalidad de dependencia, con una duración inicial de 2 años.

El montante previsto de horas a contratar aparece reflejado en la Cláusula 4ª del Pliego de Cláusulas Administrativas, y se concreta en:

-Modalidad SAF dependencia. Estimación horas/año: 32.736 horas

-Modalidad SAF libre concurrencia. Estimación hora/año: 3.600 euros.

En total: 36.336 horas/anuales.

En dicha cláusula se añade que, en función de las necesidades de la prestación del servicio, el número total de horas anuales fijadas podrá sufrir variaciones que en todo caso serán obligatorias para el contratista, en los términos previstos en la cláusula 27. Asimismo, las horas del SAF básico y SAF dependencia puede variar, de suerte que disminuyan las horas de SAF básico y aumenten las de SAF dependencia.

De igual modo, en el último párrafo de la cláusula se indicaba que los usuarios SAF dependencia son 72; los usuarios SAF libre concurrencia son 25, y los usuarios con servicio de festivos y fines de semana: 13.

En la Cláusula 27ª del Pliego se señala que el número de horas señaladas en la Cláusula 4ª son una estimación, por lo que en caso de que sea necesario un aumento del número de horas de prestación del servicio derivado de la Ley de Dependencia, el Ayuntamiento podrá modificar el contrato, incrementando el número de horas de atención, cuyo coste máximo no podrá superar el 20% del precio de licitación del contrato. Asimismo, y dado que el número de horas del contrato son una estimación, puede acontecer que el número de horas efectivas sea inferior al número de horas estimadas. En este caso el contratista solo tendrá derecho a percibir el coste de



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

las horas efectivamente realizadas, sin que la reducción de horas genere derecho de indemnización para el adjudicatario, no obstante, en los que esta reducción suponga una estimación anual de horas inferior al 20% podrá instar la resolución del contrato.

En la Cláusula 15 del Contrato se indica que el servicio será abonado a la entidad por el concello, previa presentación de la factura mensual, por el importe del número de horas efectivamente prestadas (...).

2.- En fecha 20/03/2020, la empresa adjudicataria del contrato presenta ante el Concello escrito relativo a lo dispuesto en el art. 34 del RD 8/2020, de 14 de marzo, solicitando que en ejecución del mismo por parte del Concello se aprecia la imposibilidad de ejecución del contrato a consecuencia de la situación excepcional causada por la COVID-19 por las bajas y suspensiones temporales de servicio que han ordenado los usuarios, calculando unos costes objeto de indemnización de 24.601,97 euros. El 06/04/2020 presenta nueva instancia, interesando que se apreciase por parte del concello de A Pastoriza la imposibilidad de ejecución parcial del contrato causada por la COVID-19 correspondiente a las bajas de los usuarios y suspensiones temporales de servicio actualmente constatadas, y se acordase el abono en concepto de daños y perjuicios de los gastos salariales correspondientes a la parte del contrato suspendida durante todo el periodo de suspensión y hasta la efectiva reanudación de la prestación del servicio a los usuarios afectados.

En fecha 16/03/2020 la trabajadora social del concello de A Pastoriza, doña XXX, había emitido informe haciendo constar la suspensión de la prestación de servicios de un total de 61 usuarios del servicio SAF dependencia y 23 usuarios de libre concurrencia; y además 1 usuario con modificación horaria.

El concello de A Pastoriza no resolvió de forma expresa.

3.- En el presente contencioso, la empresa demandante, en base al informe elaborado por el economista don XXX, solicita que se acuerde una indemnización total de 21.156,96 euros, al amparo de lo dispuesto en el art. 34.1 del RDL 8/2020, en concepto de gastos salariales satisfechos por la adjudicataria y no facturados como consecuencia de la suspensión parcial del contrato, y que desglosa en tres mensualidades: marzo 2020-



12.092,08 euros; abril 2020- 8.894,07 euros; y mayo 2020: 170,81 euros).

De dicho informe, de acuerdo con los cálculos que se realizan, se desprende que dejaron de prestarse sobre unas 2.000 horas en el periodo reclamado.

Y de acuerdo con el informe de la trabajadora social de 02/06/2021 aportado con la contestación a la demanda, en el mes de marzo de 2020 se prestaron 2.274,33 horas (2.079,79 horas de dependencia + 194,54 horas de libre concurrencia); en el mes de abril: 1.756,68 horas (1566,41 dependencia + 157,8 + 41,47 extraordinario); y en el mes de mayo: 2.971,61 horas (2652,81 dependencia + 209,8 libre concurrencia + 109 extraordinario).

#### **SEGUNDO. - Sobre normativa aplicable al contrato de *litis***

En la Exposición de Motivos del Real Decreto- ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, se establece que en la regulación se adoptan medidas para evitar los efectos negativos sobre el empleo y la viabilidad empresarial derivados de la suspensión de contratos públicos, impidiendo la resolución de contratos públicos por parte de todas las entidades que integran el sector público y evitar que el COVID- 19 y las medidas adoptadas por el Estado, las Comunidades autónomas o las entidades que integran la Administración local y todos sus organismos públicos y entidades de derecho público tengan un impacto estructural negativo sobre esta parte del tejido productivo. Para evitar que el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las CCAA o la Administración local para combatirlo puedan dar lugar a la resolución de contratos del sector público, se prevé un régimen específico de suspensión de los mismos.

El **artículo 34** es el que regula "las medidas en materia de contratación pública para paliar las consecuencias del COVID-19", y fue modificado por la disposición final primera del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo (por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19), con efectos desde la entrada en vigor del RD-ley 8/2020.

En el caso examinado, se ha de comenzar señalando que efectivamente como indica la defensa del concello de A Pastoriza el contrato de *litis* es un contrato de servicios de prestación sucesiva que tiene como destinatarios a los usuarios del servicio de ayuda en el hogar, de conformidad con





lo dispuesto en la Cláusula Primera del Pliego que dice: "El contrato definido tiene la cualificación de contrato administrativo de servicios, de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del Sector Público".

De acuerdo con lo anterior, el contrato tiene perfecto encaje en el artículo 34.1 RD-ley 8/2020, que dispone:

"1. Los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el art. 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, quedarán suspendidos total o parcialmente desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.

Cuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, la ejecución de un contrato público quedará totalmente en suspenso, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista. Los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado serán únicamente los siguientes:

1.º Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.

2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.

3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.



4.º *Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.*

*En caso de suspensión parcial, los daños y perjuicios a abonar serán los correspondientes conforme al presente apartado de este artículo a la parte del contrato suspendida.*

*La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo. Con esta finalidad el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Las circunstancias que se pongan de manifiesto en la solicitud podrán ser objeto de posterior comprobación. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, esta deberá entenderse desestimatoria”.*

*El elemento auténticamente controvertido que se trae a este pleito es el condicionante que prevé el artículo 34 para aplicar la meritada consecuencia indemnizatoria y que no es otro que la imposibilidad parcial de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo y únicamente respecto a la parte del contrato afectada por dicha imposibilidad.*

*En consecuencia, lo que habrá que dilucidarse en este litigio es si como consecuencia de la situación de hecho creada por la COVID-19 o como consecuencia de las medidas adoptadas para combatir esa situación fáctica se ha producido la imposibilidad parcial de ejecución del contrato que haga acreedora a la empresa demandante de la indemnización solicitada en concepto de: “gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión”.*



### **TERCERO. - Sobre la respuesta judicial**

La Administración entiende que no procede apreciar la imposibilidad parcial del contrato y por ende reconocer la indemnización solicitada por dos motivos: por un lado, porque el contrato no puede entenderse suspendido ya que este tiene como objeto un servicio básico, esencial y de interés público; y por otro, porque la disminución del número de usuarios con motivo del COVID-19 tiene cabida y no excede de las "modificaciones contractuales previstas" contempladas en la cláusula 27ª del PCAP, ya que en el periodo que se reclama (de marzo a mayo de 2020) no se alcanza en absoluto la cifra del 20% de horas anuales que se concretan en 36.336 horas/año, de acuerdo con la cláusula 4ª, y de acuerdo con el dictamen del economista que presenta la empresa, no se prestaron 2.031 horas (726 en marzo; 1.276 horas en abril; y 29 horas en mayo), lo cual supone un 5,59% del total de horas anuales estimadas.

A lo que añade que, de acuerdo con el informe de la trabajadora social de 1 de junio de 2021, resulta que las horas efectivas realizadas por el contratista durante todo el año 2020 alcanzaron la cifra de 37.168,38 euros, superior incluso a las previstas en el contrato. Concluye que el contrato administrativo de servicios que vincula a las partes en ningún caso es de ejecución imposible como consecuencia de las medidas adoptadas por la Administración en relación con la COVID-19 ni en consecuencia cabe la suspensión total ni parcial del mismo; y la afectación a la baja en la ejecución de tal contrato por la disminución de las horas está expresamente prevista y contemplada en las cláusulas económicas del contrato, por lo que no es preciso acudir a la normativa especial.

En la demanda se argumenta que la normativa (artículo 34 RD-ley 8/2020) es de carácter excepcional, por lo que debe ser la de aplicación ante el escenario que el mismo contempla la indemnización al contratista, sin que pueda verse matizada o reinterpretada al amparo de la normativa general, o de los propios pliegos y contrato administrativo.

Pues bien, la pretensión que hoy se plantea se articula en base al art. 34.1 del RD 8/2020, de 17 de marzo, de modo que habrá que determinar si la situación de hecho ocurrida en el periodo de marzo a mayo de 2020 hace acreedora a la empresa recurrente de la partida indemnizatoria fijada en dicho precepto.





Conforme se desprende de la dicción del art. 34.1, la imposibilidad de ejecutar el contrato es el presupuesto de hecho que justifica la suspensión, y esa imposibilidad se concreta en que la prestación del servicio no ha podido realizarse porque las medidas acordadas materialmente lo han impedido.

En efecto, el art. 34 hace referencia a que la ejecución del contrato devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la administración local para combatirlo.

Como se aprecia, dicha normativa prevé un supuesto o causa de suspensión -motivo COVID- que naturalmente no estaba prevista en el contrato suscrito, pero tampoco en la legislación de contratos (LCSP); y la finalidad no es otra que proteger a los contratistas, los cuales, sin dicha regulación especial, tendrían que pechar con los perjuicios económicos derivados de la pandemia.

A efectos indemnizatorios, el art. 34 se refiere al concreto periodo de suspensión de la actividad, previendo no solo la inviabilidad absoluta de ejecutar el contrato sino también la imposibilidad parcial.

Trasladando la regulación al caso examinado, resulta acreditado que la entidad local sí que adoptó unas medidas para combatir la crisis sanitaria consistentes en la suspensión de la prestación del servicio objeto del contrato de un total de 61 usuarios -del servicio SAF de dependencia- de los 72 previstos en el Pliego y 23 usuarios -de libre concurrencia - de los 25 previstos en el Pliego (véase contenido de la cláusula 4ª), es decir, de un total de 97 usuarios, la administración local el día 16 de marzo de 2020 suspendió el servicio de ayuda en más del 85% de los usuarios, y así se constata en el informe de la trabajadora social, lo cual fue inmediatamente comunicado a la empresa demandante.

La actora se ajustó a los trámites previstos, y al efecto presentó su solicitud en tiempo y forma, no pudiendo cuantificar con exactitud los daños que se producirían, lo cual resulta más que comprensible, siendo lógico aplicar de modo flexible ese requisito.

El órgano de contratación, el concello de A Pastoriza, no cumplió con su cometido, ya que tenía la obligación de comprobar las circunstancias consignadas en la solicitud, y en su caso, la realidad, efectividad y cuantía de los daños y perjuicios sufridos. Disponía de 5 días naturales para



pronunciarse sobre la estimación o desestimación de la solicitud, empero, no dictó resolución expresa (ni en ese plazo ni en ningún otro).

Precisamente por lo anterior, no hay que perder de vista el factor temporal constituido por el periodo de suspensión parcial en que se sustentaba la solicitud de la actora; y por ello, las razones expresadas por el defensor de la Administración referentes a las horas que la empresa prestó durante todo el año 2020, resultan irrelevantes, pues el objeto del procedimiento de litis es muy concreto, y se ciñe a los perjuicios ocasionados en el periodo de suspensión de la actividad, y en consecuencia no es valorable ninguna suerte de compensación pretendida por el Letrado del consistorio, que atiende al cómputo anual de horas efectivas realizadas por la empresa. Y lo mismo cabe predicar respecto de las criticadas faltas de "mejoras", pues introduce conceptos que nada tienen que ver con el litigio. Aquí no se está valorando la vida del contrato durante todo el año 2020, y si la administración entiende que el contratista incumplió sus obligaciones, ello deberá ventilarse, en su caso, en un eventual incidente de ejecución de contrato.

Así las cosas, si la administración hubiese resuelto en el plazo previsto por la Ley, lógicamente, no dispondría de los informes que de la trabajadora social que se ha procurado para este pleito respecto de las horas prestadas en toda la anualidad y es por ello, que hemos de atender al momento de la desestimación presunta. Y hemos de atender a dicho momento porque así lo dice el art. 34, y lo concreta muy bien al disponer que serán indemnizables los daños y perjuicios consistentes en: *"los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión";... en caso de suspensión parcial, los daños y perjuicios a abonar serán los correspondientes conforme al presente apartado de este artículo a la parte del contrato suspendida"*.

Sentando lo que antecede, que el contrato se suspendió es algo más que evidente, pues la empresa solo pudo prestar sus servicios a 13 de los 97 usuarios objeto del contrato, lo que supuso que la suspensión afectó y de modo extraordinario a la ejecución ordinaria del contrato, al haberse alterado sustancialmente uno de sus elementos esenciales (número de usuarios).



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

A la vista de las alegaciones del defensor de la Administración, conviene advertir que una cosa es la ejecución ordinaria del contrato, en cuyo supuesto puede suceder que las horas estimadas coincidan o no con las efectivamente prestadas en términos anuales, pero otra muy distinta, y es lo que aquí ha ocurrido, es que se suspenda de oficio por parte de la administración el servicio de la mayoría de los usuarios, supuesto que no encaja en forma alguna en los términos pactados en el contrato.

Como se ha dicho, la causa de suspensión no estaba contemplada ni siquiera en la Ley de Contratos (el supuesto de fuerza mayor *a priori* solo se aplica en los contratos de obras), lo que significa que no procede acudir al contenido de las cláusulas, pero aun acudiendo a los propios términos del Pliego y del Contrato, la realidad es que a la mayoría de los usuarios previstos en el contrato se les dio de baja, lo que irremediablemente provocó de *facto* la suspensión parcial de la actividad habitual desarrollada por la empresa hasta al menos el 16 de marzo de 2020.

A mayor abundamiento, resulta irrefutable que fue la propia Administración la que acordó la suspensión parcial de la actividad, aunque no lo quiso plasmar por escrito en esos precisos términos.

Conforme a lo que se acaba de exponer, está suficientemente acreditado el presupuesto de hecho previsto en la norma -la imposibilidad parcial de ejecutar el contrato- y en cuanto el perjuicio económico ocasionado en el periodo reclamado, el mismo es real, efectivo y está perfectamente acreditado en el informe elaborado y explicado en el acto de juicio por el Economista Sr. XXXX.

En efecto, la empresa abonó las nóminas de sus empleados/as, y el perito ha analizado con sumo detalle, y con el debido desglose, el porcentaje de jornada respecto de la jornada habitual que dicho personal de la empresa realizó en los meses de marzo, abril y mayo de 2020, de lo que resulta una cifra total de gasto no facturado de 21.156,96 euros (marzo 12.092,08 euros + abril 8.894,07 euros + 170,81 euros de mayo).

Constituye carga de la administración desvirtuar los datos expresados en el mencionado dictamen, no siendo admisible que pretenda suplir su inactividad probatoria mediante las críticas vertidas en los escritos de contestación y conclusiones, como tampoco lo es que achaque a la empresa que



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

no hubiese efectuado un reajuste horario con anterioridad al 13 de abril de 2020, pues al margen de que la situación existente en aquel momento era totalmente imprevisible, la Administración no valoró en su momento la solicitud y en concreto las circunstancias de la empresa.

En virtud de lo expuesto, no habiendo sido desvirtuados los perjuicios económicos que resultan del contenido informe pericial aportado, sin necesidad de mayores disquisiciones, la demanda merece ser estimada.

#### **CUARTO. - Sobre las costas procesales**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que las costas se imponen a la parte demandada, si bien se moderan prudencialmente los honorarios de Letrado hasta la cifra máxima de quinientos euros (más impuestos), atendiendo a la cuantía del pleito y a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación; y en nombre de SM EL REY,

#### **FALLO**

Que debo ESTIMAR y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de SERVITAL SERVICIOS SOCIOSANITARIOS SL frente al EXCMO. CONCELLO DE A PASTORIZA, en el procedimiento seguido ante este Juzgado como PROCESO ORDINARIO número 60/2021, contra las resoluciones administrativas citadas en el encabezamiento de esta Sentencia, que las ANULO, por ser contrarias al ordenamiento jurídico, y en consecuencia DECLARO la procedencia de la suspensión parcial del contrato de servicios de ayudar en el hogar en relación a los usuarios a los que no pudo prestar dicho servicio con ocasión de la pandemia y órdenes recibidas; y CONDENO a la Administración demandada a que indemnice a la empresa demandante en la suma de 21.156,96 euros, más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda.

Con expresa imposición de costas a la Administración demandada, hasta la cifra máxima de quinientos euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado de la parte actora.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme, pues contra ella cabe interponer



Recurso de apelación, del que conocería la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación.



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

